

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN ZAMORA: en la Administración de la Imprenta provincial, sita en la Casa-hospicio.
La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicha Imprenta.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	PESETAS.	CÉNTS.
EN ZAMORA, por un mes.	2	»
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares, por cada línea.	»	25
Id. oficiales, id.	»	35
Números sueltos del BOLETIN	»	25

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 13 de Julio de 1881.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: La caducidad de las matriculas de los alumnos de los establecimientos públicos de enseñanza al terminar el año académico, si bien contribuye al orden y marcha regular de los estudios, causa notables e infundados perjuicios á los escolares que por el servicio militar, enfermedad ó motivos no menos atendibles se hallan imposibilitados de presentarse á examen en las épocas reglamentarias. Con objeto, pues, de conciliar todos los intereses, S. M. el REY (Q. D. G.) conforme con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien autorizar á los Rectores para la rehabilitacion de las matriculas por gracia especial fundadas en causas legítimas debidamente justificadas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

GOBIERNO CIVIL.

ELECCIONES.—CIRCULAR.

En el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 155, correspondiente al Miércoles 29 de Junio último, se inserta el Real decreto por el que se declaran disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado, disponiéndose en el mismo que las elecciones de Diputados á Cortes se verifiquen el día 21 de Agosto próximo y el 2 de Setiembre siguiente las de Senadores. En dicho periódico oficial, y á continuacion del expresado Real decreto, se publica tambien una Real orden del Ministerio de la Go-

bernacion, encargando el riguroso cumplimiento de las leyes relacionadas con el procedimiento electoral, á que han de ajustarse las nuevas elecciones, para garantizar la completa libertad de acto tan importante; á cuyo efecto, y al propio tiempo que recomiendo á los que en él han de intervenir la observancia de las citadas disposiciones y el más religioso respeto á los derechos que consagran las mismas leyes, he creido conveniente recordar á los señores Alcaldes, Comisiones inspectoras del censo y al cuerpo electoral de esta provincia, lo dispuesto en la ley de 28 de Diciembre de 1878, que es hoy la vigente para la eleccion de Diputados á Cortes y en la de 8 de Febrero de 1877 para la de Senadores; previniéndoles observen puntualmente y con toda exactitud lo siguiente:

El art. 62 de la ya citada ley de 28 de Diciembre de 1878 dispone que diez días antes por lo ménos del designado para la eleccion, los Ayuntamientos de las poblaciones, cabeza de seccion, anunciarán por edictos que publicarán en todos los pueblos que la componen, la designacion de los edificios en que han de constituirse los colegios electorales, convocando á los electores para que concurren á votar, cuyo precepto legal tiene necesariamente que cumplirse antes del día 11 de Agosto próximo.

El art. 66 de la propia ley preceptúa que el Domingo inmediato anterior al señalado para la eleccion que debe ser en la próxima el día 14 de Agosto á las once de su mañana, las comisiones inspectoras del censo se constituirán en sesion pública en el local destinado para cada colegio en cada cabeza de distrito y en la forma que determina el citado artículo y el 98 de la misma ley, para recibir los pliegos de propuestas para Interventores hechos de conformidad con lo prescrito en los artículos 64 y 65, cuyos pliegos deberán abrirse después de las doce de el modo que el art. 67 determina, practicando después todas las operaciones que previenen los artículos 68 al 75, ambos inclusive, cuidando muy especialmente de dar cumplimiento á los dos últimos, remitiendo certificaciones del acta de la sesion celebrada á la Secretaría del Congreso y á los Ayuntamientos de las cabezas de seccion de los respectivos distritos.

Constituida la mesa, segun se expresa en el artículo 63, se procederá el día 21 de Agosto á la votacion de Diputados, empezando á las ocho en punto de su mañana y continuando sin interrupcion hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada, de conformidad con lo prescrito en el art. 77, cuidando de dar cumplimiento á lo prevenido en los comprendidos entre el 78 y 92 ambos inclusive.

El día 28 de Agosto tendrá lugar el escrutinio general que se verificará con sujecion á lo dispuesto en el art. 97 y siguientes del capítulo 3.º de dicha ley, remitiendo sin pérdida de tiempo á la Secretaría del Congreso un ejemplar del acta que debe extenderse con arreglo al artículo 106.

A fin de evitar las dificultades que puedan ocasionar los diferentes modos de extender las actas, recomiendo el uso de modelos impresos, para que la redaccion de estos documentos se ajuste estrictamente á lo establecido en los artículos 89 y 106 de la ley.

Convocado tambien el cuerpo electoral por el Real decreto que al principio se cita, para renovar la parte electiva del Senado, cuyo acto tendrá lugar el 2 de Setiembre, segun queda dicho, creo tambien oportuno recordar que con arreglo al art. 15 de la ley de 8 de Febrero de 1877, los cabildos eclesiásticos deberán reunirse el 18 de Agosto para la eleccion de sus compromisarios.

El día 25 de dicho mes de Agosto es el designado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, para la eleccion de compromisario, que tendrá lugar en cada pueblo con sujecion á los artículos 31 al 35, remitiendo desde luego á este Gobierno civil y Diputacion provincial las copias de acta á que el art. 35 se refiere, debiendo llamar la atencion de los Ayuntamientos sobre la Real orden del Ministerio de la Gobernacion de 4 del actual inserta en el BOLETIN OFICIAL del Viernes 15 del mismo.

Con arreglo al art. 36 de la citada ley, el día 31 de Agosto deben encontrarse en esta capital los compromisarios elegidos provistos de sus respectivas certificaciones de nombramiento.

Con lo anteriormente espuesto, creo que no podrá ofrecer duda alguna el cumplimiento de las prescripciones que han de observarse en las elecciones próximas; réstame solamente encargar á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y especialmente á los de las cabezas de distrito y de seccion, así como á las comisiones inspectoras del censo y á cuantos directa ó indirectamente tomen parte en las elecciones que procuren por todos los medios posibles contribuir á que reine el mayor orden, que se proteja la libre emision del sufragio y que denuncien cualquier abuso que intente cometerse, á cuyo efecto, y para que tengan conocimiento de la responsabilidad en que habian de incurrir, se publican á continuacion las disposiciones del título 6.º de la ley electoral que trata de la sancion penal para las faltas que se cometan.

Para que esta circular tenga la debida publicidad, prevengo á los Sres. Alcaldes que el

BOLETIN OFICIAL en que se inserte permanezca expuesto al público con las listas electorales, desde el día en que estas se fijen hasta que haya terminado el escrutinio general.

Zamora 17 de Julio de 1881.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

TÍTULO VI.

DE LA SANCION PENAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las falsedades.

Art. 123. Toda alteracion ú omision intencionada en los libros, registros, actas, certificaciones, testimonios ó documentos de cualquier género que sirvan para el ejercicio de los derechos electorales, y realizada para impedir ó dificultar su práctica y variar ú oscurecer la verdad de sus resultados, constituye el delito de falsedad en materia electoral, y será castigado con las penas de prision mayor y multa de cien á cinco mil pesetas.

Art. 124. Serán reos del delito de falsedad en materia electoral, además de aquellos que cometan actos que los Tribunales consideren comprendidos en la anterior definicion.

Primero. Los funcionarios ó particulares que con el fin de dar ó quitar el derecho electoral alteren las listas, los asientos del libro del censo y sus modificaciones, ó certifiquen inexactamente sobre bienes, títulos ó cualidades en que se funde el derecho ó la incapacidad electoral, y los interesados ó sus representantes que con iguales fines falten á sabiendas á la verdad en sus actos, peticiones y declaraciones.

Segundo. Los Presidentes de las Comisiones inspectoras que, habiendo recibido los avisos para anotar las variaciones en las casillas del censo de su distrito, dejaran intencionadamente de anotarlas.

Tercero. Los Alcaldes ó individuos de la Comision inspectora del censo que no publicasen oportunamente los edictos designando los edificios en que se haya de verificar la eleccion, ó cometieren maliciosamente en la designacion errores manifiestos.

Cuarto. Los que alterasen las firmas ó sellos, ó verificaren cualquiera modificacion ó manejo fraudulento en las propuestas de Interventores, apertura de sus pliegos, actas de su contenido, designacion de suplentes y demás operaciones relativas á la constitucion del Colegio electoral.

Quinto. Los Presidentes y Secretarios de la Comision inspectora que maliciosamente dejaren de remitir á la Secretaria del Congreso y a las secciones las actas de constitucion de los Colegios y las de escrutinio.

Sexto. Los Presidentes de mesa ó funcionarios ó particulares que maliciosamente alteraran los dias y horas de la eleccion, ó indujeran á error á los electores por cualquier medio sobre esos extremos.

Séptimo. Los que aplicasen indebidamente votos á favor de un candidato, ó le privaran de ellos, así para el cargo de Diputado como para cualquiera otro que se menciona en esta ley.

Octavo. Los que por cualquier procedimiento directo ó indirecto procuren atacar el secreto de la eleccion con el fin de influir en su resultado.

Noveno. Los Presidentes y Secretarios que cambien ó alteren la papeleta que el elector les entregue, ó la oculten á la vista del público antes de depositarla en la urna.

Décimo. Los Presidentes, Interventores ó Secretarios que cometieran error malicioso en la anotacion de las listas de los electores que depositen su voto en las urnas, y los individuos de las mesas que suscitaren dudas, maliciosamente tambien, sobre la identidad de la persona del elector ó sus derechos, dificultándole ó impidiéndole su ejercicio.

Undécimo. Los Presidentes, Interventores y Secretarios que en la extraccion de papeletas de la urna, recuento de ellas, lectura y computacion de los votos emitidos cometieran alguna inexactitud de hecho ó alguna infraccion de las prescripciones contenidas en los capítulos 1.º, 2.º y 3.º del título 4.º, siempre que aparezca la intencion de alterar por esos medios el resultado de las operaciones, ó de dificultar la comprobacion de los procedimientos electorales.

Duodécimo. Los que siendo electores voten dos ó más veces, bien con nombre ageno ó bien por cualquiera otro medio fraudulento.

CAPÍTULO II.

De las coacciones.

Art. 125. Todo acto, omision ó manifestacion, así de funcionarios públicos como de particulares que tenga por objeto cohibir ó ejercer presion sobre los electores para que usen de su derecho ó le abandonen contra el impulso libre de su voluntad, constituye delito de coaccion electoral, siempre que á juicio y conciencia del Tribunal que de él haya de entender concurra al ménos una de las dos circunstancias siguientes:

Primera. Que el acto, omision ó manifestacion sean contrarios á la ley ó reglamento.

Segunda. Que el acto, omision ó manifestacion, aunque sean lícitos en sí mismos, se hayan realizado con el objeto principal y determinante de cohibir el ejercicio de los derechos electorales, de suerte que de no existir ese fin en el actor no lo hubiera ejecutado.

Art. 126. El delito de coaccion electoral se castigará con la pena de prision correccional y multa de cien á cinco mil pesetas ó inhabilitacion temporal.

Art. 127. Cometén delito de coaccion electoral, aunque no conste ni aparezca la intencion de ejercer presion sobre los electores:

Primero. Las Autoridades civiles, militares ó eclesiásticas que, dirigiéndose á los electores que de ellos dependan de una manera personal y directa, les prevengan ó recomienden que den ó nieguen su voto á un candidato; y los que haciendo uso de medios ó de agentes oficiales, y autorizándose con timbres, sellos ó membretes que puedan tener ese carácter, recomienden ó reprueben candidaturas determinadas.

Segundo. Los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, Propios, montes, Pósitos ó cualquiera otro ramo de Administracion desde la convocatoria hasta que se haya terminado la eleccion.

Tercero. Los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administracion, ya correspondan al Estado, á la provincia ó al municipio, en el período desde la convocatoria hasta despues de terminada la eleccion, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima, y afecten de alguna manera á la seccion, colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde la eleccion se verifique.

La causa de la separacion, traslacion ó suspension se expresará precisamente en la orden; y omitida esa formalidad, se considera realizada sin causa. Se exceptúan de este requisito, las órdenes relativas á los Gobernadores civiles de las provincias y á los Jefes militares.

Cuarto. Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algun elector para obtener su voto en favor ó en contra de candidato determinado, y el que se prestase á hacer la intimacion.

Quinto. Los que por medio de soborno intenten adquirir votos en favor de un candidato; los electores que reciban dinero, dádivas ó remuneraciones de cualquiera clase, y los que directa ó indirectamente excitaren á la embriaguez á los electores en los dias en que hayan de hacer uso de sus derechos.

Sexto. Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo de servicio público á un elector contra su voluntad en el día de la eleccion, ó le impidan con cualquier otro pretexto el ejercicio de su derecho electoral.

Séptimo. El que detuviera á otro privándole de su libertad el día de la eleccion ó cualquiera otro de los en que se verifique alguno de los actos preparatorios de ella.

Octavo. Los que turbaren el orden, profiriendo gritos ó impidieran la libre circulacion, con cualquier pretexto que sea, dentro de los Colegios ó á sus alrededores á una distancia de ménos de quinientos metros.

CAPÍTULO III.

De las infracciones de la ley electoral.

Art. 128. Toda falta en el cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta ley prescribe á los empleados públicos, Presidentes, Secretarios é Interventores de las mesas, individuos de la Comision del censo y demás personas á quienes se confía alguna funcion relacionada con el ejercicio del derecho electoral, que no llegue á constituir delitos de los enumerados en los artículos anteriores, será castigada con la pena de arresto y multa de cincuenta á cinco mil pesetas.

Art. 129. Se entienden que cometen tambien falta contra el ejercicio del derecho electoral:

Primero. Los que se nieguen á facilitar á los candidatos ó electores que los representen certificacion del número de votantes en cada seccion ó Colegio y del resultado del escrutinio, ó que dilaten el expedirla más de 24 horas.

Segundo. Los Presidentes, Secretarios ó Interventores que despues de haber aceptado su cargo lo abandonen ó se nieguen á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

Tercero. Los que negasen la admision de los recursos y protestas que se formulen, cualquiera que sea su índole ó dejasen de proveer al que presente alguna de esas reclamaciones del oportuno recibo de ella, ó se resistiesen á insertar en el acta todas las dudas, reclamaciones y protestas motivadas, ya se hayan hecho de palabra ó por escrito.

Cuarto. Los que penetren en un Colegio, seccion ó Junta electoral con armas, palos ó bastones, aun cuando sean militares. En todo caso deberán ser expulsados del local en el acto, y perderán el derecho de votar en aquella eleccion.

Quinto. El que sin ser elector éntre en un Colegio, seccion ó Junta electoral y no salga de estos sitios tan luego como se lo prevenga el Presidente.

JUNTA PROVINCIAL DE AMILLARAMIENTOS.

Son muchas las Juntas municipales de amillaramientos que no han remitido las propuestas de tipos-medios evaluatorios y cuentas de productos y gastos de cultivo de las distintas clases de terreno de sus respectivos distritos, á pesar de haberse reclamado por diferentes órdenes y circulares de los Sres. Jefe económico y de Estadística territorial de la provincia.

En su consecuencia, he acordado prevenir á las citadas Juntas que se hallan en descubierto de tan importante servicio, que si en el preciso plazo de quince dias, no remiten un ejemplar de dichos documentos á este Gobierno de provincia y dos á la Administracion económica, segun está mandado, me veré en la imprescindible necesidad de exigir la responsabilidad que determina el art. 204 y demás subsiguientes, á aquellos que desatendiendo las órdenes superiores, dieren lugar á la adopcion de medidas coercitivas ajenas á mi carácter.

Zamora 21 de Julio de 1881.—El Gobernador-Presidente, JOSÉ MORENO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

TÍTULO II.

DEL DEPÓSITO Y RECONOCIMIENTO DE EFECTOS MERCANTILES.

Art. 2.119. Si á consecuencia de lo dispuesto en los artículos 121, 122, 218, 222, 363, 674, 743, 777, 781 y 988 del Código de Comercio, ó por cualquiera otra causa análoga hubiera de procederse al depósito de efectos mercantiles, el que deba promoverlo lo solicitará del Juez por escrito, expresando en relacion el pormenor de los efectos cuyo depósito pida, y designando la persona que haya de ser el depositario, cuya designacion habrá de recaer en comerciante matriculado, si lo hubiere en la plaza, y en su defecto en un contribuyente que pague la cuota de contribucion que el Juez conceptúe suficiente garantia, atendidos el valor del depósito y las condiciones de la localidad.

En todo caso quedará á la discrecion del Juez apreciar las garantias que ofreciere el depositario designado por quien promueva el depósito; y si estimare que debe recaer en otro el nombramiento, lo hará con sujecion á las disposiciones de este artículo.

Art. 2.120. Si el depósito se pide por efecto de la contingencia prevista en el art. 777 del citado Código, el que lo inste solicitará tambien el reconocimiento pericial de la nave, y ofrecerá informacion acerca de que no se encuentra otra para fletarla en los puertos que estén á 160 kilómetros de distancia.

(1) Véase el BOLETIN núm. 8.

Este extremo podrá justificarse también por medio de documentos.

Art. 2.121. El actuario extenderá diligencia de la constitución del depósito, comprensiva del número y estado de los efectos depositados; y en el caso de que exista alguna diferencia con la relación de los mismos, hecha en el escrito en que se haya pedido, expresará en qué consista.

Art. 2.122. Si el actuario ó el depositario no estuvieren conformes con la cantidad ó con la calidad de los efectos enumerados por el que pidió el depósito, y este no se allanare á la rectificación, en el caso de diferencia en la cantidad, el actuario hará un recuento minucioso de los efectos á presencia del depositante y del depositario; y si la diferencia consistiere en la calidad, el Juez nombrará un perito que los clasifique, extendiéndose de todo el acta correspondiente.

Este perito deberá sortearse de entre los Corredores colegiados, si los hubiere, ó en su defecto de entre los comerciantes matriculados en la clase á que pertenezcan los efectos, y no será recusable.

Art. 2.123. Si ocurriere lo previsto en el artículo anterior, el Juez proveerá interinamente á la custodia y conservación de los efectos que hayan de ser depositados.

Art. 2.124. Cuando proceda que el Juez mande vender alguno de los efectos depositados para cubrir los gastos del recibo y conservación de los mismos, esta venta se hará en subasta pública, previa tasación de un perito nombrado por el dueño de aquellos, si se presentare, ó por el Ministerio fiscal, si se hallare ausente, y otro por el Juez, anunciándose la subasta, con plazo de ocho á quince días, por edictos que se fijarán en los estrados del Juzgado, y podrán insertarse en el Boletín oficial de la provincia y periódicos de la localidad, á prudente arbitrio del Juez, según el valor de dichos efectos.

Si presente el dueño de estos, se conformare con que el Juez nombre un solo perito, así se hará. Si optare por nombrarlo, y su perito no estuviere conforme con el nombrado por el Juez, el tercero será designado por la suerte.

Art. 2.125. Si en la subasta no hubiere postor, ó las posturas hechas no cubrieren las dos terceras partes de la tasación, se hará una segunda subasta, y la tercera si fuere necesario, dentro de otro término igual, con rebaja del 20 por 100 en cada una de la cantidad que hubiere servido de tipo para la anterior.

Art. 2.126. En el caso de las Judas y contestaciones á que se refiere el art. 218 del Código, los interesados, si no se avinieren en el nombramiento de peritos, acudirán al Juez para que los designe. Hecho esto, los peritos prestarán su declaración, y si no estuvieren conformes, el Juez sorteará un tercero.

Si los interesados, á pesar del reconocimiento pericial, no quedaren conformes en sus diferencias, se procederá al depósito ordenado en dicho artículo.

Art. 2.127. Cuando proceda hacer constar el estado, calidad ó cantidad de los géneros recibidos, ó de los bultos que los contengan, conforme á lo dispuesto en los artículos 219, 362 y párrafo segundo del 370 del Código, y demás casos análogos, el interesado acudirá al Juez en solicitud de que ordene se extienda diligencia expresiva de aquellas circunstancias, y si fuere necesario nombre perito que reconozca los géneros ó bultos.

Si los interesados convinieren en nombrar cada uno un perito, lo solicitarán así, sorteándose, caso de discordia, un perito tercero.

TÍTULO III.

DEL EMBARGO Y DEPÓSITO PROVISIONALES DEL VALOR DE UNA LETRA DE CAMBIO.

Art. 2.128. En los casos en que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 496 y 507 del Código de Comercio, proceda el embargo ó depósito provisional del valor de una letra de cambio, el que lo solicite lo pedirá al Juez por escrito.

Art. 2.129. El Juez en vista de la solicitud mandará requerir á quien proceda para que deposite el valor de la letra. Este depósito, no habiendo conformidad entre los interesados, se hará en el establecimiento público destinado al efecto, y si esto no pudiere tener lugar, en un comerciante matriculado de reconocida responsabilidad, ó en su defecto una persona que tenga esta última circunstancia.

Art. 2.130. Verificado el embargo ó depósito, el Juez fijará al que lo haya solicitado un término prudencial, para que presente la segunda letra de cambio, ó pida en el juicio correspondiente el embargo definitivo de su valor, apercibido de que, trascurrido dicho

término sin haberlo verificado, se alzaré el embargo ó depósito provisional.

Este plazo se fijará teniendo en cuenta la distancia y facilidad de comunicaciones que exista con la plaza ó punto donde se haya expedido la letra, y será prorrogable por justa causa, á juicio del Juez.

TÍTULO IV.

DE LA CALIFICACION DE LAS AVERÍAS, Y DE LA LIQUIDACION DE LA GRUESA Y CONTRIBUCION Á LA MISMA.

Art. 2.131. Cuando fuere necesario hacer la justificación mencionada en el art. 945 del Código de las pérdidas y gastos que constituyan la avería común ó gruesa, el Capitan del buque, dentro del plazo de veinticuatro horas de haber llegado al puerto de descarga, marcado en el art. 670 de dicho Código, presentará al Juez el escrito de protesta, haciendo brevemente relación de todo lo ocurrido en el viaje con referencia al diario de navegación, y solicitará licencia para abrir las escotillas, designando al afecto el perito que por su parte haya de asistir al acto.

A dicho escrito acompañará las diligencias de protesta que en otro puerto de arribada se hubieren instruido á su instancia, y el diario de navegación.

Art. 2.132. Presentado el escrito á que se refiere el artículo anterior, el Juez, si posible fuere en el mismo día, con citación y audiencia de todos los interesados presentes ó de sus consignatarios, recibirá declaración á los tripulantes y pasajeros, en el número que estime conveniente, acerca de los hechos consignados por el Capitan, y practicada la información dará licencia para abrir las escotillas.

Este acto se llevará á efecto en la forma prevenida en el art. 2.171.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION ECONOMICA.

La Dirección general de Rentas Estancadas comunica á esta Administración con fecha 12 del actual la circular siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido anunciar á esta Dirección general con fecha 11 de Junio último, la Real orden que sigue:—Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en ese Centro á consecuencia de consulta hecha por el Colegio Notarial de Barcelona á la Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado, sobre la manera de suplir la falta de papel sellado en el caso de que los Notarios necesiten estender una escritura de carácter urgente y no haya papel del sello correspondiente en la localidad respectiva. En su vista, y considerando, primero: que la citada consulta se encuentra resuelta por el art. 72 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, que dispone que en los casos de urgente necesidad perfectamente probada puedan los Tribunales ó el Gobernador de la respectiva provincia autorizar la habilitación del papel que hiciere falta dando cuenta inmediatamente al Gobierno; y segundo: que conferidas á los Jefes económicos todas las facultades que en la Administración de las Rentas públicas tuvieron los Gobernadores hasta el Reglamento orgánico de 8 de Diciembre de 1869, es evidente que las habilitaciones del papel sellado pueden y deben hacerse por los Tribunales y los referidos Jefes: S. M. conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer, que en el caso á que la consulta se refiere y en los demás análogos que puedan ocurrir, se considere con toda su fuerza y vigor el artículo 72 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, entendiéndose que la facultad que el mismo concede á los Gobernadores civiles, corresponde hoy á los Jefes de las Administraciones económicas. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zamora 20 de Julio de 1881.—El Subinspector de Hacienda, Jefe económico interino, Agustín Aguirre.

CIRCULAR.

Siendo muchos los interesados que de tres ó más años á esta parte al pagar en esta Administración económica los plazos vencidos de fincas compradas al Estado, no se les haya dado los correspondientes pagarés y si solo la carta de pago en equivalencia de aquél, para regularizar este servicio convenientemente, se hace preciso que todos los que se hallan en este caso, como los que en lo sucesivo realicen algún pago por el concepto expresado, se presenten con la carta de pago ante el Sr. Jefe de Caja en cuyo poder se hallan dichos pagarés, á fin de hacer el correspondiente cangeo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público.

Zamora 21 de Julio de 1881.—El Subinspector de Hacienda pública, Jefe económico interino, Agustín Aguirre.

FISCALÍA DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Provincia de Zamora.

Relación de las rectificaciones hechas en los nombramientos de Fiscales municipales para el bienio de 1881 á 1883, insertos en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de 22 de Junio de este año.

Términos municipales.	Fiscales municipales.
PARTIDO JUDICIAL DE ALCAÑICES.	
Figueruela de Abajo..	D. Pedro Carretero.
PARTIDO JUDICIAL DE BENAVENTE.	
Manganeses	D. José Cobreros Perales.
PARTIDO JUDICIAL DE BERMILLO.	
Sobradillo.....	D. Dionisio Herndz. Bartolomé.
PARTIDO JUDICIAL DE FUENTESAUCAO.	
Peleas	D. Agustín Almeida Hernandez
PARTIDO JUDICIAL DE LA PUEBLA DE SANABRIA.	
Cobreros	D. Leandro García Alonso.
Folgozo.....	Pablo Romero Martínez.
Manzanal de Infantes.	Tomás Prieto Casado.
Otero de Centenos....	Francisco Escudero.
Peque.....	Angel Riñón Perez.
Terroso.....	Victoriano de Barrio.
PARTIDO JUDICIAL DE TORO.	
Castronuevo	D. Antonio Hidalgo Alonso.
PARTIDO JUDICIAL DE ZAMORA.	
Montamarta	D. Gabriel Miguel Andrés.
San Pedro de la Nave.	Ignacio Anton Perez.
Zamora.....	José Anton Gonzalez.

Valladolid 15 de Julio de 1881.—El Teniente Fiscal, Manuel Mendez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comisión de Avalúo y Reparto Territorial de Zamora.

Don Amalio G. Montero, Presidente de la Comisión de Evaluación de esta capital.

Hago saber: que terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir en el presente año económico de 1881-82, los contribuyentes que gusten pueden pasar á examinarlo á la Secretaría de esta Comisión, donde se hallará de manifiesto por el término de ocho días, á contar desde esta fecha, para el sólo objeto de producirse las reclamaciones oportunas sobre las cuotas que se les haya señalado, según el tanto por ciento á que ha salido gravada la riqueza de este término municipal.

Zamora 21 de Julio de 1881.—Amalio G. Montero,

JUZGADO MUNICIPAL DE ZAMORA.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la primera decena de Julio de 1881.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.			
1	3	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
2	2	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
3	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
4	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
5	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7	3	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
8	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9	1	»	1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	2
10	»	3	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
	13	6	19	»	1	1	20	»	»	»	»	»	»	»	20

Zamora 11 de Julio de 1881.—El Juez municipal, Ildefonso H. Revesado.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la primera decena de Julio de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								Total general.	
	VARONES.				HEMBRAS.					
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.		
1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2	»	»	1	1	2	»	»	2	3	»
3	»	1	»	1	»	»	»	»	1	»
4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5	1	»	»	1	»	»	»	»	1	»
6	1	»	»	1	»	»	»	»	1	»
7	1	»	»	1	»	»	»	»	1	»
8	1	»	»	1	»	»	»	»	1	»
9	»	»	»	»	1	»	»	1	1	»
10	1	»	1	2	»	»	»	»	2	»
Total..	5	1	2	8	3	»	»	3	11	»

Zamora 11 de Julio de 1881.—El Juez municipal, Ildefonso H. Revesado.

Ayuntamiento Constitucional de San Martín de Valderaduey.

Don Ecequiel Orduña, Secretario del Ayuntamiento de esta villa de San Martín de Valderaduey, del que es Alcalde-Presidente D. Macario Polo.

Certifico: Que en el libro de sesiones del año corriente de esta Corporación municipal, se encuentra un acta que copiada a la letra es como sigue:

«En la villa de San Martín de Valderaduey á 13 de Julio de 1881: reunidos en la casa Consistorial los individuos del Ayuntamiento y Junta municipal, compuesto de los Sres. D. Macario Polo, D. Modesto Gago, D. José Vidal, D. Ildefonso Gago, D. Manuel Gago, D. Juan Prieto, D. Jerónimo Barrio, D. Diego Andrés, D. Isidoro Gago, D. Cándido Miranda, D. Pedro S. Juan, D. Antonio Morales, D. Ginés Lujan y D. Cipriano Asensio, con el objeto de celebrar sesión extraordinaria, el Sr. Presidente me ordenó á mí, Secretario diese lectura al proyecto del presupuesto formado y redactado por la comisión y ejercicio de 1881 á 1882, importando los gastos la suma de 4.464 pesetas 63 céntimos; para enjugar estos gastos se cuentan con los ingresos ordinarios siguientes: 100 pesetas de la renta del 3 por 100 de las inscripciones intrasferibles: el 4 por 100 sobre la riqueza territorial importante 979 pesetas 47 céntimos; el 10 por 100 de la tarifa de la contribución industrial que asciende á 10 pesetas: el 100 por 100 de

la tarifa de consumos y cereales, que arroja 1.788 pesetas: sumadas las anteriores partidas dan la cantidad de 2.787 pesetas 47 céntimos, que deducidas de los gastos resulta un déficit de 1.587 pesetas 16 céntimos, no pudiendo allegarse otros recursos puesto que el arbitrio sobre cédulas personales y multas gubernativas son en esta localidad de muy escaso rendimiento. Revisado el presupuesto conforme á la regla 1.ª de la Real orden circular de 6 de Agosto de 1878, no es posible introducir en él economías por haberse formado de los gastos puramente necesarios é indispensables. No siendo susceptible de mayores ingresos que los ya relacionados y vista la diferencia que resulta entre los gastos y los ingresos; vista la regla 2.ª de la Real orden, la Junta de asociados acordaron proponer al Gobierno de S. M. (Q. D. G.) para cubrir el déficit del presupuesto los recursos extraordinarios siguientes: se establece un arbitrio sobre la paja que se consume calculando esta en 7.940 quintales al año, que al precio medio de una peseta quintal, dan el valor efectivo de 7.940 pesetas, que puede tener en esta villa, gravando este arbitrio como recurso extraordinario para el presupuesto municipal con 20 céntimos, dan la suma de 1.588 pesetas, resultando un pequeño sobrante de 84 céntimos único arbitrio extraordinario que la Junta considera menos gravoso y más fácil de realizar para los vecinos, en proporción á los ganados y fogones y como producto del país no está gravado en la tarifa de consumos. Cuyo acuerdo se fijará en los sitios públicos de la

localidad y se publicará en el BOLETIN OFICIAL, á fin de formar el oportuno expediente que determina su regla 4.ª la citada Real orden. Así lo acordaron y firman los señores concurrentes de que yo el Secretario certifico.—Macario Polo.—Modesto Gago.—Juan Prieto.—José Vidal.—Ildefonso Gago.—Manuel Gago.—Jerónimo Barrio.—Cándido Miranda.—Diego Andrés.—Pedro S. Juan.—Isidoro Gago.—Antonio Morales.—Cipriano Asensio.—Ginés Lujan.—El Secretario, Ecequiel Orduña.»

Es copia igual á su original que queda archivado en el de este Ayuntamiento al que me refiero en caso necesario. Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme á lo dispuesto en el párrafo segundo de la regla 2.ª de la citada Real orden, pongo la presente que firmo con el Sr. Alcalde en San Martín de Valderaduey á 14 de Julio de 1881.—V.º B.º—El Alcalde, Macario Polo.—El Secretario, Ecequiel Orduña.

Ayuntamiento Constitucional de Pobladora de Valderaduey.

Don Atilano Lorenzo Mateos, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Pobladora de Valderaduey, del que es Alcalde-Presidente D. Gregorio Serrano Bragado.

Certifico: Que en el libro de sesiones que celebra este Ayuntamiento y asamblea de asociados, aparece una que á la letra dice así:

«En el pueblo de Pobladora de Valderaduey á 29 de Abril de 1881: reunido el Ayuntamiento del mismo asociado de los Vocales de este distrito cuyos nombres se expresan á continuación, bajo la presidencia de don Cayetano Masero, Alcalde, por el que se declaró abierta la sesión á la hora señalada al efecto. Inmediatamente manifestó á los concurrentes que el objeto de la sesión lo era para deliberar sobre la formación del presupuesto municipal ordinario para 1881 á 82, importante sus gastos 1.944'36 céntimos de peseta indispensables para atender las obligaciones del mismo; para cubrir estas se calculan como ingresos en recursos legales del 4 por 100 recargo sobre la contribución territorial 530 pesetas; 6 por la industrial y el 100 por 100 en la de consumos 1118 pesetas, que con 122 pesetas rendimiento anual de la renta del 80 por 100 de propios enajenados hacen un total de 1.776 pesetas, que aplicadas á los gastos resulta un déficit de 168'36 céntimos de peseta. Revisado escrupulosamente el presupuesto no es posible introducir en él economía alguna por haberlo formado la comisión de los gastos exclusivamente indispensables y necesarios. No siendo susceptible de mayores ingresos, por cuanto el fondo está bien administrado y los medios legales depurados, á excepción del recargo sobre las cédulas personales que la asamblea no acordó utilizarlo por ser insignificante; y en virtud de lo establecido en la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, la Junta de asociados acordó proponer al Gobierno de S. M. el Rey (Q. D. G.) con el fin de cubrir el déficit del recurso legal siguiente: se establece un arbitrio de 125 milésimas de peseta al consumo de paja y leña calculado en 1.347 quintales al año, que al precio medio de 50 céntimos quintal dará un total de 673'50 céntimos de peseta su cuarta parte de arbitrio 168'37 céntimos de peseta que se aplican á cubrir el déficit, habiendo un pequeño sobrante de un céntimo, único recargo y arbitrio extraordinario que consideró la Junta menos gravoso y de más fácil realización para los vecinos en justa proporción al ganado y fogones que hacen el consumo de dichos artículos de paja y leña, que como productos del país no están gravados en las tarifas de impuestos. Cuyo acuerdo se fijará al público y se publicará en el BOLETIN OFICIAL para despues formar el expediente que previene la regla 4.ª de la indicada Real orden de 1878. Y no teniendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión que firman los señores concurrentes de que yo el Secretario certifico.—Cayetano Masero.—Vicente Santos.—Estanislao Morillo.—Leoncino Masero.—Pedro Martín.—Gregorio Serrano.—Santiago de Castro.—Roman Masero.—Felipe Perez.—Aquilino Bueno.—Agustín García.—Atilano Lorenzo, Secretario.»

Es copia del acta original á que me remito. Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro la presente certificación que firmo y sello con el de la corporación y V.º B.º del Sr. Alcalde Presidente en Pobladora de Valderaduey á 14 de Julio de 1881.—V.º B.º—El Alcalde, Gregorio Serrano.—Atilano Lorenzo, Secretario.